

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que el Municipio de Ovejas - Sucre presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió decretar una medida cautelar. Así mismo, la parte demandante presentó solicitud para que se abra incidente de desacato. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00015-00
ACCIONANTE: HUMBERTO RAFAEL SALAS PÉREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OVEJAS – CONCEJO MUNICIPAL DE OVEJAS –
ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021¹, este Despacho resolvió decretar como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No. 008 de 2020. A través de memorial de fecha 1 de diciembre de 2021², el Municipio de Ovejas - Sucre presentó recurso de apelación contra la decisión antes referida.

1.2. Mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2021³, la parte demandante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Alcalde Municipal de Ovejas - Sucre y los Concejales del Municipio de Ovejas, por incumplimiento de la medida cautelar decretada. Y mediante memorial de 20 de enero de 2022⁴, presentó pruebas a fin de que fueran anexadas a la solicitud de apertura del incidente.

¹ 14AutoResuelveMedidaCautelar

² 16RecursoApelacion

³ 17IncidenteDesacato

⁴ 19AnexoIncidenteDesacato

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece:

“Apelación. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A expresa:

“Artículo 244. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 64. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el presente caso, el auto que decretó la medida cautelar fue publicado en el estado No. 078 de 26 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico ese mismo día, y el recurso de apelación fue interpuesto el 1 de diciembre de 2021, estando dentro del término legal. Del recurso de apelación se corrió traslado el 12 de enero de 2022, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en las normas citadas, se procederá a conceder el recurso de apelación por cuanto el mismo fue presentado y sustentado en término.

2.2.- Por otro lado, la parte accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Ovejas – Sucre y los Concejales del mismo, dado que éste convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal, con el fin de que se aprobara un acuerdo idéntico al cual se ordenó suspender mediante la medida cautelar decretada, por lo que solicita la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 241 del C.P.A.C.A., y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, dado que éstos están incurriendo en una falta gravísima según lo establecido en el numeral 19 del artículo 35 del Código Único Disciplinario.

2.2.1. En cuanto a la reproducción de actos suspendidos, los artículos 237 y 238 del C.P.A.C.A., establecen:

“Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

Inciso 2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 87. La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente.”

A efectos de establecer si un acto administrativo suspendido o anulado fue reproducido, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“De la lectura de tales normativas, advierte la Sala que son dos los presupuestos de procedencia de aplicación de la restricción contemplada en la mentada disposición en cuanto a la prohibición de reproducir un acto declarado nulo o suspendido: (i) que el acto reproduzca en su esencia el que fue previamente declarado nulo o suspendido, y (ii) que ese acto nuevo conserve los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del anterior.”

En el mismo sentido estableció⁶:

“Así las cosas, el juez deberá verificar si el contenido del acto administrativo es sustancialmente parecido al del acto anulado, y que el acto nuevo no contenga los mismos defectos por los cuales se declaró la nulidad.

En definitiva, la Administración podrá dictar un acto administrativo igual o sustancialmente igual a un acto que haya sido declarado nulo, siempre que en el nuevo acto no se presenten las causas o vicios de nulidad que llevaron a que el primero dejara de surtir efectos o desapareciera del ordenamiento jurídico.”

Y más recientemente señaló⁷:

“Ahora bien, para que se establezca que un acto anulado o suspendido ha sido reproducido, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido;*
- 2) La reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas;*
- 3) Que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido;*
- 4) Que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Providencia de 31 de marzo de 2011, radicado No. 08001-23-31-000-2009-01129-01.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Providencia de 6 de diciembre de 2012, radicado No. 68001-23-31-000-1996-11959-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Providencia de 26 de febrero de 2015, radicado No. 47001-23-31-000-2011-00006-02(19173).

2.2.2. Respecto a las sanciones por incumplimiento a una medida cautelar, el artículo 241 del CPACA indica:

“Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 60. La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden, en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

2.2.3. A la solicitud de imposición de sanción presentada por el actor se acompañan los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el Alcalde Municipal de Ovejas – Sucre, comunica al Presidente y demás integrantes del Concejo Municipal de Ovejas, el Decreto No. 0179 de 10 de diciembre de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE OVEJAS – SUCRE, A SESIONES EXTRAORDINARIAS”*⁸.
- Decreto No. 0179 de 10 de diciembre de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE OVEJAS – SUCRE, A SESIONES EXTRAORDINARIAS”*⁹.
- Proyecto de acuerdo *“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE OVEJAS PARA ADOPTAR EN LA ENTIDAD TERRITORIAL UN PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO EN EL MARCO DE LA LEY 617 DE 2000 Y PROMOVER, NEGOCIAR Y CELEBRAR UN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 550 DE 1999”*¹⁰.
- Exposición de motivos al proyecto de acuerdo *“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE OVEJAS PARA ADOPTAR EN LA ENTIDAD TERRITORIAL UN PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO EN EL MARCO DE LA LEY 617 DE 2000 Y PROMOVER, NEGOCIAR Y CELEBRAR UN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 550 DE 1999”*¹¹.
- Acuerdo No. 014 de 22 de diciembre de 2021, *“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE OVEJAS PARA ADOPTAR EN LA ENTIDAD TERRITORIAL UN*

⁸ 17IncidenteDesacato pág. 5

⁹ 17IncidenteDesacato pág. 6-7

¹⁰ 17IncidenteDesacato pág. 8-9

¹¹ 17IncidenteDesacato pág. 10-13

*PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO EN EL MARCO DE LA LEY 617 DE 2000 Y PROMOVER, NEGOCIAR Y CELEBRAR UN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 550 DE 1999*¹².

2.2.4. El texto de las normas en cuestión es el siguiente:

<p align="center">ACTO SUSPENDIDO</p> <p align="center">ACUERDO No. 008 DE 28 DE AGOSTO DE 2020</p>	<p align="center">ACTO QUE SE ACUSA DE REPRODUCIR EL ACTO SUSPENDIDO</p> <p align="center">ACUERDO No. 014 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021</p>
<p><i>ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase al alcalde del Municipio de Ovejas, Sucre, para adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero en el marco de la ley 617 de 2.000, promover, negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración de pasivos de conformidad con la ley 550 de 1.999.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase al alcalde del Municipio de Ovejas, Sucre, para adoptar en la entidad territorial un programa de saneamiento fiscal y financiero en el marco de la ley 617 de 2.000, y promover, negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración de pasivos de conformidad con la ley 550 de 1.999.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO SEGUNDO: El alcalde del municipio de Ovejas, también queda autorizado para:</i></p>	<p><i>ARTÍCULO SEGUNDO: Para poder honrar las obligaciones del acuerdo de reestructuración de pasivos, lograr el saneamiento fiscal y financiero y procurar una óptima estructura administrativa y financiera y contable del Municipio, el alcalde del municipio de Ovejas, queda autorizado para:</i></p>
<p><i>a) Efectuar las modificaciones presupuestales que sean necesarias en el propósito de darle cumplimiento a los compromisos surgidos con ocasión a la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos.</i></p>	<p><i>a) Efectuar las modificaciones presupuestales que sean necesarias en el propósito de darle cumplimiento a los compromisos surgidos con ocasión a la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos.</i></p>
<p><i>b) Otorgar y/o sustituir garantías, otorgar contragarantías en forma amplia, reestructurar el servicio a la deuda pública, y contratar un encargo fiduciario, conforme lo señale el acuerdo de reestructuración de pasivos.</i></p>	<p><i>b) Realizar operaciones de cruce de cuentas con los acreedores, con cargo a los impuestos, tasas, multas y contribuciones que administra el municipio, con el fin de disminuir el pasivo existente.</i></p>
<p><i>c) Realizar operaciones de cruce de cuentas con los acreedores, con cargo a los impuestos, tasas, multas y contribuciones que administra el municipio, con el fin de disminuir el pasivo existente.</i></p>	<p><i>c) Otorgar y/o sustituir garantías, otorgar contragarantías en forma amplia, reestructurar el servicio a la deuda pública, y contratar un encargo fiduciario, conforme lo señale el acuerdo de reestructuración de pasivos.</i></p>

¹² 19AnexoIncidenteDesacato pág. 3-4

<p>d) <i>Vender, permutar o dar en pago los bienes muebles, inmuebles o acciones, títulos valores de propiedad del municipio para financiar los compromisos surgidos con la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos, conforme a las normas vigentes que regulen la materia.</i></p>	<p>d) <i>Vender, permutar o dar en pago los bienes muebles, inmuebles o acciones, títulos valores de propiedad del municipio para financiar los compromisos surgidos con la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos, conforme a las normas vigentes que regulen la materia.</i></p>
<p>e) <i>Modificar y determinar la estructura orgánica de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; adoptar la planta de cargos del municipio que sea acorde con sus posibilidades financiera y para modificar escalas salariales, códigos y grados, de la planta de cargos del municipio conforme a las normas vigentes que regulen la materia.</i></p>	
<p>f) <i>Modificar, suprimir, fusionar y liquidar entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del municipio y las sociedades de economía mixta del orden del orden municipal.</i></p>	
<p>g) <i>Crear el fondo de contingencias del municipio de Ovejas, al tenor de lo dispuesto en la ley 819 de 2.003 y 1955 de 2.019.</i></p>	<p>e) <i>Crear el fondo de contingencias del municipio de Ovejas, al tenor de lo dispuesto en la ley 819 de 2.003 y 1955 de 2.019.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO TERCERO: Autorizase al señor alcalde del municipio de Ovejas, para suspender la destinación que recae sobre los recursos que señale el acuerdo de reestructuración, y reorientar las rentas que sean necesarias para la financiación de las acreencias allí reestructuradas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de ley 617 de 2.000.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO TERCERO: Autorizase al señor alcalde del municipio de Ovejas, para suspender la destinación que recae sobre los recursos que señale el acuerdo de reestructuración, y reorientar las rentas que sean necesarias para la financiación de las acreencias allí reestructuradas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de ley 617 de 2.000.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO CUARTO: Autorizase al alcalde del municipio de Ovejas para expedir todos los actos administrativos requeridos con el propósito de orientar el cumplimiento del saneamiento fiscal y el acuerdo de reestructuración de pasivos.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO CUARTO: Autorizase al alcalde del municipio de Ovejas para expedir todos los actos administrativos requeridos con el propósito de orientar el cumplimiento del saneamiento fiscal y el acuerdo de reestructuración de pasivos.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga en todas sus partes el acuerdo No 008 del 28 de agosto de 2020.</i></p>

2.3. En cuanto a la solicitud de imposición de sanción presentada por la parte actora, se tiene que el artículo 241 del C.P.A.C.A., indica que el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, y como consecuencia del mismo, se podrán imponer multas en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar.

Ahora bien, en el presente caso, considera el Despacho que no es procedente la apertura del incidente de desacato, conforme a lo siguiente:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 008 de 2020, dado que se observaba un choque entre el mencionado acuerdo y el Acuerdo No. 006 de 2019, que contiene el reglamento interno del Concejo municipal de Ovejas – Sucre, pues el primer debate referente a asuntos sobre fijación de la estructura orgánica de la administración, supresión y creación de entidades, y reforma sobre escala salarial y prestacional, debía llevarse a cabo en la Comisión Segunda permanente de gobierno del Concejo Municipal de Ovejas – Sucre, sin embargo este solo se había llevado a cabo en la Comisión Tercera.

Obsérvese que los literales e) y f) del artículo segundo del Acuerdo 008 de 2020, facultan al Alcalde Municipal de Ovejas – Sucre, para ejecutar las acciones antes mencionadas, puntos sobre los cuales se centra la demanda de nulidad, toda vez que el actor señala que, en la exposición de motivos no se indican las razones por las cuales se le debe conferir dichas facultades al alcalde, no cumpliéndose tampoco con el principio de unidad de materia, dado que no existía congruencia causal, temática, ni teológica entre un plan de saneamiento fiscal y las facultades dadas en los mencionados literales. Además de no haberse surtido el primer debate en la comisión competente para ello.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dichas facultades no le fueron conferidas al alcalde municipal de Ovejas – Sucre, en el Acuerdo No. 014 de 22 de diciembre de 2021, pese a que sí se encontraban incluidas en el Proyecto de Acuerdo.

Luego, entonces, es claro que con la expedición del nuevo Acuerdo no se está incumpliendo la medida cautelar decretada, pues este no reproduce en esencia el acto suspendido, ni se observan en el los mismos defectos de legalidad o vicios de nulidad que dieron lugar a la decisión de suspensión.

2.4. Por otra parte, se tiene que el Acuerdo No. 014 de 22 de diciembre de 2021, establece en su artículo quinto que deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 008 de 28 de agosto de 2020, lo cual saca al acto administrativo demandado del ordenamiento jurídico, sin embargo, tal situación no sustrae a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para proferir un pronunciamiento de fondo, pues el análisis de normas que han sido derogadas tiene su sustento en los posibles efectos que pudieron producir mientras estuvieron vigentes.

Por lo cual, y dado que el Acuerdo No. 014 de 22 de diciembre de 2021 derogó el acto administrativo demandado, este Despacho considera que debe vincularse este nuevo acto administrativo al proceso, y se estudiará su legalidad al momento de proferirse sentencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el efecto devolutivo.

2.-SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

3.-TERCERO: Negar la solicitud de imposición de sanción presentada por la parte actora, conforme a lo establecido en la parte motiva.

4.-CUARTO: Vincular al presente proceso, el Acuerdo No. 014 de 22 de diciembre de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VLORIA
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Vloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Radicación No. 70001-33-33-008-2021-00015-00
Accionante: HUMBERTO RAFAEL SALAS PÉREZ
Accionado: MUNICIPIO DE OVEJAS – CONCEJO MUNICIPAL DE OVEJAS – ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0486e29c15ede2100bdc1cfe61b65adeedd818e6d1484d23cdc59d72eb5c927b

Documento generado en 03/03/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>